

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-01-2018, emitida el cuatro de enero de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-01-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 27 de octubre de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-51-2017, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales del Libro I, Libro III y Libro IV del RMER, según el detalle que se indica en el Anexo I de la presente resolución.

SEGUNDO. VIGENCIA. Establecer que las modificaciones aprobadas en el numeral anterior entrarán a regir seis meses después de la publicación de la presente resolución.

TERCERO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Todos aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones aprobadas en el Resuelve PRIMERO de la presente resolución, continuarán su trámite de conformidad con la normativa vigente al momento de haberse presentado la solicitud.”

II

Que el 01 de diciembre de 2017, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-51-2017.

III

Que mediante auto CRIE-SE-CRIE-51-2017-AMM-01-2017 de 06 de diciembre de 2017, la CRIE acusó de recibo el recurso presentado por el AMM.

IV

Que el 04 de diciembre de 2017, mediante oficio GJ-06-2017, se requirió al consultor experto Luis Ferney Moreno, el análisis del recurso presentado por el AMM, solicitándole para el efecto que rindiera informe conteniendo el análisis de cada uno de los argumentos presentados por el recurrente así como sus recomendaciones, y en caso de requerir modificaciones a las normas contenidas en la resolución CRIE-51-2017, se le solicitó acompañar las propuestas de reforma. El referido consultor presentó el informe solicitado el 13 de diciembre de 2017.



CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 1 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) el objeto del Tratado es “...*la formación y crecimiento gradual de una Mercado Eléctrico regional competitivo (...) basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región...*”. En el mismo sentido, el artículo 2 literal f) del citado Tratado Marco establece que entre sus fines se encuentra: “...*Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos...*”.

II

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 22 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales “...*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado.*”

III

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, son facultades de la CRIE: “...*a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) j. Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE (...) p. Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*”.

IV

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por el AMM, de la siguiente manera:

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el artículo 23 literal p) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el numeral 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Temporalidad del recurso

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 03 de noviembre de 2017. El recurso fue presentado a la CRIE el 01 de diciembre de 2017.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.9.2 del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cual venció el 01 de diciembre de 2017. En ese sentido, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER, el AMM es un OS/OM del Mercado Eléctrico Regional y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

Presenta el recurso el Ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla quien actúa en calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del AMM, quien acredita su personería con copia legalizada de su nombramiento, contenido en acta notarial de fecha 05 de octubre de 2017, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor y su razón de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso, el cual vencería el 05 de enero de 2018; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspende automáticamente los efectos de la resolución.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación se detallan los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente y su respectivo análisis:

- A. Respecto al recurso de reconsideración, el AMM manifiesta que: *“el Numeral 1.8.4.1, del Libro IV del RMER, en la Resolución Impugnada, infringe el artículo 27 del Tratado Marco, modificado por el Segundo Protocolo: (...) la autoridad directiva y decisoria del Ente Operador Regional es una Junta Directiva, en cuya conformación participan de manera directa los Gobiernos signatarios del Tratado Marco y sus protocolos (...) El procedimiento definido para dicho recurso, sin embargo, adolece de un defecto mayúsculo que relega la autoridad decisoria de la Junta Directiva del EOR en el funcionariado de dicho ente, lo cual quedó contenido en el numeral 1.8.4.1 del Libro IV del RMER. Al respecto hay varios argumentos contundentes que considerar: En primer lugar, no puede atribuirse que el Tratado Marco y sus Protocolos hayan contemplado admitir decisiones distintas a las de sus órganos regionales (...) En segundo lugar, la falta de un Protocolo que haya reglamentado la estructura de la Junta Directiva del EOR no puede ser subrogada por la facultad reguladora de la CRIE, en cuanto a establecer funciones decisoras (...) Finalmente, es necesario tomar en cuenta que lo que sigue luego de la inconformidad de un Recurso de Reconsideración sería acudir a la CRIE, en Recurso de Reposición. Pues bien, bajo los términos del numeral 1.8.4.1 del Libro IV del RMER (de la Resolución Impugnada) la CRIE se vería entonces en la obligación de entrar a conocer decisiones que no provienen de la Junta Directiva del EOR, sino de un funcionario.”*

Al respecto, el Consultor Luis Ferney Moreno Castillo, opina que: *“Al recurrente no le asiste la razón en los argumentos esbozados, ya que la inclusión del recurso de reconsideración, en el cual el órgano que emite el acto impugnado es el competente para resolverlo, obedece a la necesidad de mantener un sistema eficiente para el procedimiento de impugnación de dichas decisiones. Contrario a lo afirmado en el recurso la norma impugnada no viola el Tratado Marco, no excluye la posibilidad que un órgano superior se pronuncie sobre la decisión de la autoridad que lo resuelve y no crea duplicidad de funciones decisorias (...) el Tratado Marco no prevé que la Junta Directiva sea el único órgano al interior del EOR con la competencia de tomar decisiones y, por ende, de resolver un recurso contra sus propios actos. Al respecto, el artículo 27 de este Tratado dispone: ‘Artículo 27. Para cumplir con sus objetivos y funciones, el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por su respectivo Gobierno a propuesta de los agentes del Mercado de cada país por un plazo de cinco años. Los Gobiernos, mediante Protocolo a este Tratado, reglamentarán la estructura de la Junta Directiva. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.’ Al tenor de esta norma, la Junta Directiva del EOR es un órgano de dirección, más no el único órgano al interior del EOR encargado de tomar decisiones en desarrollo de sus funciones. De hecho, el artículo 28, al asignar las funciones que corresponden al EOR, habla de la entidad como un todo, sin restringir el ejercicio de las mismas a la Junta Directiva (...) La falta de un Protocolo que organice el funcionamiento y estructura de la Junta Directiva, nada tiene que ver con las funciones del EOR. Las funciones del EOR y, por ende de sus órganos de funcionamiento, vienen determinadas y autorizadas por el propio Tratado Marco. Por lo cual el ejercicio de las mismas no se encuentra, de ninguna manera, supeditado a la existencia del Protocolo echado de manos por el recurrente. La existencia del recurso de Reconsideración y su resolución por parte*

del órgano que expide el acto impugnado guardan perfecta coherencia con el esquema decisorio del EOR (...) El artículo 1.8.4.1 no excluye la posibilidad que un órgano superior se pronuncie sobre la decisión de la autoridad que lo resuelva. El hecho de que el mismo órgano esté investido de la función de resolver el recurso de reconsideración no excluye la existencia de un control jerárquico posterior por parte de la CRIE (...) si el recurrente continúa en desacuerdo con dicha decisión, puede recurrir ante una instancia posterior. El artículo 1.8.5.6 establece: 'Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá acudir ante la CRIE para que resuelva la controversia como árbitro...' (...) la regulación de la posibilidad al órgano proferente de acto impugnado de pronunciarse en primer término, sobre la validez de su decisión; pero, al mismo tiempo, le ofrece al recurrente la oportunidad de debatir la decisión del EOR ante la misma CRIE (...) El artículo 1.8.4.1 no crea duplicidad de funciones decisorias al interior del EOR. Permitir que sea la Junta Directiva la única habilitada para resolver de los recursos crearía un sistema ineficiente. Si solo la Junta Directiva de encargara de resolver los recursos, la capacidad administrativa de la misma se vería desbordada. De ahí que la norma consulta los intereses de todos los involucrados. No es, como lo afirma el recurrente, un órgano de menor categoría del EOR el que emite el acto y luego resuelve el recurso; se trata de un órgano de la entidad, que como tal, la representa y actúa en su propio nombre."

Análisis CRIE: En relación a los argumentos presentados por el AMM referentes al numeral 1.8.4.1, del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) resultante de la modificación al RMER contenida en la resolución CRIE-51-2017, debe observarse que dicha entidad fundamenta su impugnación en el artículo 27 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), el cual expresamente establece lo siguiente:

“Artículo 27. Para cumplir con sus objetivos y funciones, el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por su respectivo Gobierno a propuesta de los agentes del Mercado de cada país por un plazo de cinco años. Los Gobiernos, mediante Protocolo a este Tratado, reglamentarán la estructura de la Junta Directiva. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera”.

Del análisis del referido artículo 27, puede establecerse que la Junta Directiva del EOR es un órgano de dirección que tiene como finalidad presidir al Ente Operador Regional (EOR) gestionando que dicho ente cumpla con los objetivos y funciones asignados por el Tratado Marco; sin embargo, si bien se dota a la Junta Directiva de facultades de dirección, no establece dicho Tratado Marco que tal órgano sea el único sobre el que recaiga el poder de decisión. Al respecto, el mismo artículo 27 establece que “*el EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera*”, lo cual incluye la posibilidad de que otros órganos dentro del EOR ostenten funciones de decisión ya que la misma no se encuentra restringida a la Junta Directiva mediante el Tratado Marco. Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Tratado Marco al establecer las funciones del EOR engloba a la entidad como un organismo único y no delimita las funciones del mismo únicamente a su Junta Directiva.

En virtud de lo anterior, la modificación al Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) contenida en la resolución CRIE-51-2017, específicamente en referencia al numeral 1.8.4.1, no infringe el artículo 27 del Tratado Marco y en nada lo contradice, ya que guarda coherencia con el actual esquema decisorio del EOR; siendo lógico que el órgano facultado para emitir un acto sea el mismo ante el cual deba plantearse la revisión y sea éste el que se pronuncie sobre las razones por las cuales profirió el acto en cuestión. El hecho de que el mismo órgano que emitió el acto sea quién resuelva el recurso de reconsideración no crea duplicidad de funciones en el interior del EOR, puesto que es un mismo órgano actuando en representación y en nombre del EOR el que conoce y resuelve el recurso.

La forma en que la modificación contenida en la resolución CRIE-51-2017 normó el recurso de reconsideración estableció que el mismo está sujeto a control jerárquico posterior por parte de la CRIE, por lo cual no lleva razón el recurrente en el argumento presentado al establecer que el recurso de reconsideración no está sujeto a revisión. Adicionalmente, debe aclararse que esta Comisión al conocer el asunto por medio del arbitraje, resuelve de decisiones tomadas por el EOR, puesto que como ya fue analizado, cualquiera que sea el órgano facultado para la toma de decisiones dentro del EOR, las mismas se adoptan en nombre y representación del EOR, entendido éste por el Tratado Marco como un ente único.

En virtud de lo anterior no lleva razón el recurrente al afirmar que el numeral 1.8.4.1, del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) resultante de la modificación al RMER contenida en la resolución CRIE-51-2017, infringe el artículo 27 del Tratado Marco.

- B.** Sobre la acreditación del silencio administrativo el AMM expone: *“... no parece razonable que si un órgano administrativo omitió, por decisión o por indiferencia, resolver dentro de los plazos establecidos, sí vaya a cumplir con acreditar su propio incumplimiento para beneficio del administrado a solicitud de este último; lo más probable es que tal actitud se perpetúe o vuelva a iniciarse un nuevo ciclo de solicitud y de silencio (...) dada la falta de congruencia del texto con el propósito de la figura legal del Recursos (SIC) de Reconsideración, se estima procedente solicitar que se elimine dicho párrafo, con tal de que el administrado no requiera estancarse, ad aeternum, ante una fase frente a un órgano que no se pronuncia; de tal forma que pueda dar por aprobada su solicitud y la ejerza sin necesidad de pronunciamiento ulterior”.*

Al respecto, el Consultor Luis Ferney Moreno Castillo, opina que: *“El argumento planteado por el recurrente parte de un planteamiento práctico interesante y razonable. En su concepto, la falta de pronunciamiento por un órgano del EOR frente al recurso de reconsideración interpuesto ante un acto de carácter particular, si bien constituye un silencio positivo, es decir, que da la razón de manera tácita al recurrente, encuentra una barrera en su eficacia al requerir ser protocolizado ante el mismo EOR. Se encuentra que existe mérito en dicho argumento, pues esta circunstancia no se encuentra prevista en el*

actual texto de la Resolución, lo cual podría llevar a dificultades prácticas importantes en su implementación. Y es que si bien la razón de ser de esta protocolización es dar certeza a las situaciones jurídicas consolidadas por el silencio de la administración, lo cierto es que el administrado no puede cargar con la mora en los trámites internos del EOR. Por lo tanto, (...) se recomienda la modificación de la norma, en el sentido de adicionarla contemplando qué sucede cuando el órgano respectivo no protocoliza su propio silencio...”.

Análisis CRIE: Esta Comisión, valorando que en el Mercado Eléctrico Regional debe primar la seguridad jurídica, al emitir la normativa que es impugnada por el AMM, estableció en el numeral 1.8.5.5 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) resultante de la modificación al RMER contenida en la resolución CRIE-51-2017, que para los casos en los que opera el silencio administrativo, “... *el recurrente para el que operó el silencio positivo, deberá solicitar al EOR un acto de reconocimiento del silencio administrativo positivo*”, acto de reconocimiento que el EOR debe emitir dentro del plazo de 5 días a partir de la solicitud que para el efecto se realice. Sin embargo, el AMM señala que no parece razonable que una entidad vaya a acreditar su propio incumplimiento y que tal norma pueda causar que se reinicie el ciclo del silencio administrativo. En cuanto a la efectividad práctica de la norma señalada, lleva razón el AMM en que la emisión de un acto de reconocimiento por parte de la entidad que omitió resolver en su momento podría significar una barrera a la eficacia del silencio administrativo y por ende al ejercicio de sus derechos; en tal virtud es razonable solucionar el efecto indeseado que señala el AMM y para el efecto debe modificarse el referido numeral 1.8.5.5, mismo que quedaría así:

“1.8.5.5 El acto que resuelva el recurso deberá ser publicado en el sitio web del EOR y notificado a la parte recurrente y a terceros interesados que se hubieren a personado en el trámite del recurso para surtir efectos jurídicos.

El recurrente para el que operó el silencio positivo, podrá solicitar al EOR un acto de reconocimiento del silencio administrativo positivo, el cual el EOR deberá atender dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud; o bien, el recurrente podrá hacer constar mediante acta notarial el silencio administrativo; lo anterior sin perjuicio de que podrá hacer valer los efectos jurídicos de dicho silencio de conformidad con lo establecido en el numeral tal 1.8.5.4”.

- C. Sobre la obligatoriedad del arbitraje el recurrente manifiesta que: “... *este método con el que se dirimen conflictos requiere que se reúnan ciertas condiciones, entre las que destaca la voluntad expresa o tácita de los contendientes; y que un arbitraje de Derecho requerirá además ciertas condiciones particulares de quienes ejerzan la calidad de árbitros (...) Por partida múltiple, la Resolución Recurrída desnaturaliza una institución jurídica que no puede imponerse a las partes que no han expresado su sometimiento, sea este expreso o tácito (...) ese respeto a la autonomía de la voluntad con el que inicia el Numeral 1.10.1 del*

Libro IV de la Resolución Impugnada, no se desdiga en el enunciado inmediato siguiente, imponiendo una obligatoriedad que no es propia de este método alternativo de solución de conflictos que no puede suponerse y que, por el contrario, irrespeta la autonomía de la voluntad que dice garantizar. (...) Y el asunto se complica cuando en el Anexo II (sic) de la resolución impugnada, pagina 43, la CRIE establece que se trata de un Arbitraje de Derecho puesto que tampoco concurren las circunstancias elementales, sostenidas en toda doctrina relacionada con el tema, que permita que un órgano colegiado de numero par, que no necesariamente se integra con juristas, desempeñe la actividad de tribunal arbitral”.

Al respecto, el Consultor Luis Ferney Moreno Castillo, opina que: “Este argumento no tiene asidero jurídico en el esquema de solución de controversias que prevé la Resolución. En efecto, estas normas regulan un arbitraje forzoso, el cual, por cuestiones de interés general y público, puede imponer a los particulares la obligación de acudir a arbitraje para solucionar puntuales diferencias en un sector específico. El arbitraje forzoso no encuentra, como sí lo hace el arbitraje voluntario, soporte en la autonomía de la voluntad de las partes. Su fundamento legal es el interés público en que ciertas disputas sean resueltas a través de Tribunales Arbitrales, permanentes o no. Por lo tanto, la autonomía de la voluntad de las partes debe ceder ante el interés general del regulador, de contar con un mecanismo independiente para la Resolución de las disputas que se generen en el mercado regional. Este fue, precisamente, el modelo adoptado por la los Estados signatarios del Tratado Marco, en el artículo 34. En él se privilegia la satisfacción del interés público del Mercado Regional sobre la autonomía de la voluntad de las partes. Al respecto, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece, de manera clara, en su artículo 34, modificado por el artículo 13 del Segundo Protocolo, que: ‘Artículo 34. Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral.’ (Resaltado por fuera del texto original) El arbitraje, tal y como se encuentra previsto en la Resolución impugnada no es más que un desarrollo de un compromiso contractualmente adquirido por los Estados pertenecientes al Mercado centroamericano y, por ende, vinculante dentro de sus territorios para los agentes pertenecientes a su mercado interno y, en consecuencia, sometidos a su regulación. Más importante aún, este sistema garantiza a las partes la posibilidad de no acudir al arbitraje de mutuo acuerdo. Pues solamente cuando una de ellas manifiesta su voluntad de someterse al procedimiento arbitral ante la CRIE es que este se vuelve obligatorio. De ahí que, en cierta medida, a pesar de ser un arbitraje forzoso, la autonomía de la voluntad tiene un importante papel en su configuración y nacimiento. Este arbitraje forzoso no es extraño a las legislaciones latinoamericanas.” **En cuanto a la rebeldía el referido consultor explica:** “... es apenas natural que un procedimiento legalmente iniciado pueda continuar, no obstante la rebeldía de una de las partes a comparecer en él. Si no fuere así, el éxito o fracaso del procedimiento dependería de una sola de las partes, y el mismo no sería un mecanismo eficaz para la solución de las disputas a que se refiere el artículo 34

del Tratado Marco.” En referencia a las calidades de los miembros de la Junta de Comisionados, se explica que: “... no hay una norma en el tratado que prohíba que no abogados conformen un Tribunal Arbitral en Derecho. De hecho, el artículo 34 del Tratado Marco dispone que el arbitraje será conducido por la CRIE como Tribunal de Arbitraje Permanente. Luego las funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el Tratado Marco, se desempeñan por la CRIE como organismo regional. La participación de la Junta de Comisionados y de la Secretaría Ejecutiva hace parte del sistema de funcionamiento interno de la CRIE, cuya cabeza es la Junta de Comisionados. El Tratado no exige cualidades especiales para ser miembro de la Junta de Comisionados. Por lo tanto, mal haría una Resolución imponer condiciones adicionales (...) Estas facultades se enmarcan, entre otras, en las previstas por el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE. En esta norma se inviste a la Junta de Comisionados con las funciones de hacer cumplir el Tratado y la regulación...”.

Análisis CRIE: Si bien, de manera general, una de las premisas de los procedimientos arbitrales es la voluntad de las partes, también es cierto que no es ajeno a las legislaciones latinoamericanas la figura del arbitraje forzoso, figura que deriva de mandatos legales en pro del interés general. Jequier Lehuedé¹, define el arbitraje forzoso como aquel arbitraje en el que “la voluntad de las partes es reemplazada por una decisión del Estado, proscribiéndose, por ende, el acceso de las partes a los órganos jurisdiccionales estatales como método de solución de sus controversias...”. En el caso del Mercado Eléctrico Regional, el procedimiento y el árbitro son impuestos, ésto de conformidad con lo establecido en artículo 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual en su parte conducente establece: “Las controversias que surjan entre los agentes, Operador del Sistema y Mercado Nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las partes, que no sean resueltas mediante la negociación se someterán a la CRIE” nótese lo resaltado mediante el cual los estados signatarios establecieron la obligación que tienen los actores del MER de circunscribirse a la potestad de la CRIE para dirimir sus controversias. En el supuesto que el arbitraje dependiera de la voluntad de todas las partes en controversia, quedaría la solución de la controversia relegada a la necesidad de la existencia de consenso en acudir a esta vía de todas las partes involucradas y ante la negativa de tan siquiera una de ellas de no acudir al arbitraje dejaría a la otra u otras en inseguridad jurídica lo cual no es propio de un Mercado Eléctrico y contrario al interés general dentro del Mercado Eléctrico Regional.

En cuanto al argumento presentado por el AMM, en el cual se objeta la conformación del tribunal arbitral, se comparte el análisis del consultor Luis Ferney Moreno Castillo, en cuanto a que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, propiamente en su artículo 21, establece que: “...la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno...”, sin establecer el referido artículo la obligación de que los Comisionados nombrados por sus respectivos Estados, sean abogados o versados en “derecho”; en el mismo sentido, al momento de presentar la normativa a Consulta Pública se estimó que la creación de tribunales arbitrales ad-hoc dentro de la estructura del MER y de la CRIE sería contrario a la regulación regional, la

¹ Jequier Lehuedé, Eduardo. El arbitraje Forzoso en Chile. Estudios Constitucionales, vol. 9, núm. 2, 2011, pp. 453-497

cual no contempla dichos órganos ni la delegación de la competencia en otros distintos a la CRIE. Adicionalmente, en cuanto a la forma y efectos de conformación del tribunal arbitral, debe considerarse el contexto de la conformación de la Junta de Comisionados en el cual por lo menos uno de los Comisionados de la CRIE compartirá nacionalidad con al menos una de las partes en controversia, lo cual, garantiza el conocimiento del mercado eléctrico nacional de que se trate y el contexto en el cual puede basarse la controversia, conformación que a la vez es propia de los métodos de solución de controversias en los que intervienen actores de distintas nacionalidades en los que cada uno tiene la oportunidad de por lo menos nombrar un árbitro que comparta su nacionalidad.

Finalmente, en cuanto a lo indicado por el AMM, referente al número de árbitros que componen el tribunal arbitral, para la toma de decisiones se debe observar lo que al efecto establece la resolución CRIE-31-2014 (Reglamento Interno de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica) respecto a la toma de decisiones por parte de la Junta de Comisionados de la CRIE; la referida resolución establece en su artículo 52 la forma en que se decidirán los asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que se debe respetar lo que para el efecto establece la normativa vigente.

En virtud de lo anterior, el recurrente no lleva razón en su argumentación, en cuanto a que el procedimiento de arbitraje establecido mediante la modificación realizada a través de la resolución CRIE-51-2017 no es congruente con el Tratado Marco, puesto que de conformidad con lo expuesto ha quedado demostrado que la normativa impugnada observa los preceptos contenidos en el Tratado Marco y se ajusta a Derecho.

D. Sobre las facultades conferidas a la Secretaría Ejecutiva, en el Arbitraje, sostiene el recurrente: *“la Resolución Impugnada confiere a la Secretaria Ejecutiva de la CRIE la administración del todo procedimiento del Arbitraje (...) pese a que el Tratado Marco establece que la CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera, debe acotarse que la tramitación de un procedimiento arbitral implica necesariamente la observancia de normas procesales elementales, y que seguramente se está excediendo en el texto impugnado facultades propias de estructuras técnicas, no digamos administrativas (...) Si la resolución del arbitraje ha de recaer en un Tribunal Arbitral, necesario es que el diligenciamiento de la prueba, en todas sus fases, se haga bajo la inmediatez de dicho órgano; de la misma forma debe corresponder al mismo órgano decidir sobre la admisión de posiciones de terceros, que no debe encomendarse a órganos distintos, bajo ninguna circunstancia; hacerlo menoscabaría principios del Derecho Procesal y de la búsqueda de justicia”*

Al respecto, el Consultor Luis Ferney Moreno Castillo, opina que: *“La norma recurrida guarda perfecta consonancia con el Tratado Marco. El artículo 34 de este tratado asigna la función de resolver las disputas entre los agentes del mercado a la CRIE como un todo. Es decir, el Tratado no discrimina qué órganos de la CRIE pueden desempeñar esas funciones y cuáles no. Por lo tanto, funcionalmente, toda la CRIE está habilitada para*

actuar dentro del procedimiento arbitral. Debido a razones de orden interno, era necesario desarrollar el mandato del artículo 34 de forma tal que la resolución del conflicto se realice de forma eficiente. Dentro de esa distribución interna de trabajo, la Secretaría Ejecutiva es la encargada de sustanciar el procedimiento, entre otras, en sus etapas probatoria y de admisión de intervinientes. Igualmente, el principio de inmediatez, que no es un mandato absoluto para los procedimientos, se garantiza de una manera razonable, al asignar a la Secretaría Ejecutiva la función de proyectar el laudo. De acuerdo al artículo 1.10.6.1, además de sustanciar el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE debe entregar un informe final a la Junta de Comisionados, el cual adopta la forma de un laudo arbitral. Dicho informe, luego de ser estudiado por esta Junta de Comisionados, podrá ser adoptado o no, y en este último caso la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las correcciones correspondientes, hasta que aquella decida aprobarlo. Si bien es cierto que quien resuelve de manera definitiva la controversia es la Junta de Comisionados, la Secretaría Ejecutiva es la que se encarga de proyectar el fallo y, por ende, juega un papel esencial en la elaboración del laudo arbitral... ”.

Análisis CRIE: El artículo 21 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, faculta a la CRIE para desarrollar la estructura técnica y administrativa que requiera con el objeto de cumplir con sus funciones y objetivos encomendados por los Estados Parte; al respecto el Tratado Marco no discrimina el tipo de tareas que pueden ser asignadas a los órganos que conforman la estructura interna de la CRIE. La Secretaría Ejecutiva, de conformidad con la Resolución CRIE-31-2014 (Reglamento Interno de la CRIE), forma parte integral de la estructura de la CRIE y tiene como función principal servir de apoyo en cada una de las funciones de la Junta de Comisionados; asimismo, dicha Secretaría también cumple actualmente con funciones de carácter jurisdiccional puesto que dentro de sus funciones se encuentra supervisar la ejecución de resoluciones, emitir certificaciones y cumplir con todas las demás funciones que le sean asignadas directamente por la Junta de Comisionados. En el presente caso, la Junta de Comisionados, mediante la emisión de la Resolución CRIE-51-2017 estableció la distribución interna del trabajo resultante de sustanciar el procedimiento de arbitraje, estableciendo que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de sustanciar el procedimiento, entre otras, en sus etapas probatoria y de admisión de intervinientes y por ende velar por la inmediatez dentro del proceso arbitral, atribuyendo a tal Secretaría Ejecutiva la función de proyectar el laudo. De acuerdo al artículo 1.10.6.1, además de sustanciar el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE debe entregar un informe final a la Junta de Comisionados, el cual adopta la forma de un laudo arbitral. Dicho informe, luego de ser estudiado por esta Junta de Comisionados, podrá ser adoptado o no, y en este último caso la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las correcciones correspondientes.

En virtud de lo considerado, se concluye que el recurrente no lleva razón en sus argumentos, en virtud que omitió considerar lo establecido en el Artículo 21 del Tratado Marco, por medio del cual lo Estados parte facultaron a la CRIE a desarrollar la estructura organizativa que requiera, llevando a cabo sus funciones por conducto de los órganos que haya establecido para el efecto.

E. Sobre errores que impiden la adecuada interpretación de la modificación en el procedimiento del arbitraje: *“Los numerales 1.10.1.4 y 1.10.1.5 contienen dos menciones del vocablo “la parte demanda...” y una del vocablo “... y habiendo sido rechazada...” que resultan ininteligibles y que impiden comprender el sentido de tales textos o la tutela que persigue con su redacción, por lo cual deben ser modificados, de manera que una vez publicados, puedan ser susceptibles de análisis”.*

Al respecto, el Consultor Luis Ferney Moreno Castillo, opina que: *“Se trata de pequeños errores de redacción. Los mismos deben ser entendidos, en el caso de la expresión ‘parte demanda’, como ‘parte demandada’. En el segundo caso, la ‘expresión habiendo sido rechazada’, debe leerse como ‘habiendo sido rechazadas’, pues se refieren a las objeciones interpuestas por la parte demandada a la competencia de la CRIE.”*

Análisis CRIE: Lleva razón el recurrente respecto a que existen errores materiales y/o de forma, mismos que, para el efecto de que exista mayor claridad y se eviten problemas de interpretación y aplicación de la norma, deben proceder a corregirse. Para el efecto es recomendable atender la recomendación del consultor, modificando los numerales señalados por el AMM, los cuales deben quedar así:

“1.10.1.4. Verificado el cumplimiento de los requisitos de demanda, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dará traslado a la parte demandada, para que dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del traslado, presente sus objeciones, las cuales pueden ser:

- a) para determinar si las partes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 34 del Tratado Marco y por el Libro IV del RMER para someter las controversias al procedimiento de arbitraje solicitado.*
- b) para establecer si las normas jurídicas invocadas resultan aplicables al caso concreto, en atención a las materias cubiertas por la Regulación Regional; y,*
- c) para determinar si las reclamaciones enunciadas por la parte demandante, en su solicitud de arbitraje, se produjeron dentro del ámbito de aplicación temporal del Tratado Marco o el Libro IV del RMER.*

Será la Junta de Comisionados de la CRIE quien decidirá dentro del plazo de quince (15) días, si estas objeciones están o no conformes con la Regulación Regional, que en caso de proceder rechazará el inicio del procedimiento de arbitraje, caso contrario rechazará las objeciones y el procedimiento continuará su trámite. En contra de la resolución que rechace el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.”

“1.10.1.5. Vencido el plazo para presentar objeciones sin que éstas se hubieren presentado, la parte demandada contará con un plazo de diez (10) días para presentar escrito que contenga:

- a) *respuesta concisa a las pretensiones del demandante,*
- b) *reconocer, negar o referirse en forma explícita y clara sobre cada uno de los hechos de la demanda,*
- c) *documentación o prueba que la parte demandada pretenda usar como soporte de su caso,*
- d) *fundamento jurídico soporte de su caso,*
- e) *correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y*
- f) *documento idóneo que acredite la representación en la que se actúa, cuando corresponda.*

En el caso de que se hubiera presentado objeciones contra la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje, y habiendo sido rechazadas, la parte demandada contará con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del rechazo, para que conteste la demanda y contrademande en caso de considerarlo pertinente, escrito que deberá contener lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de contrademandar el escrito deberá contener lo establecido en el numeral 1.10.1.1 del presente Libro.

Presentado el escrito de contestación de la demanda y/o contrademanda, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará que cumple con todos los requisitos del presente numeral, de no cumplir con los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE prevendrá a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco (5) días subsane su escrito. En caso de que la parte demandada no subsane su escrito, el procedimiento continuara, en su rebeldía.

Una vez presentado el escrito por parte del demandado se procederá a dar traslado del mismo al demandante, para que éste en la audiencia de instalación argumente lo que considere pertinente.”

F. Sobre la modificación del capítulo 2 del Libro IV del RMER. Sobre la supervisión de incumplimiento o disconformidad con la Regulación Regional:
“En la redacción de la literal `a` del numeral 2.2.1 y en el numeral 2.3.10 del Libro IV del RMER en la Resolución Impugnada, no puede admitirse el uso del vocablo "o disconformidades". En el primer numeral, el término "incumplimiento" se equipara con el término "disconformidad"; ello no es admisible por cuanto el primero implica una acción o inacción que materialmente trae consecuencias, mientras que la disconformidad, en tanto no sea materializada, no puede ni debe ser objeto de consecuencias jurídicas. Ello implicaría violación al debido proceso y a la presunción de inocencia”.

Al respecto, el Consultor Luis Ferney Moreno Castillo, opina que: *“El análisis del recurrente parte de una incorrecta interpretación de la norma impugnada. El entendimiento aislado del vocablo ‘disconformidades’ puede llevar a confusiones. Pero si la norma se lee de manera íntegra, en el contexto de su enunciado, se llega a una conclusión absolutamente opuesta. El enunciado de la primera norma habla de `detectar comportamientos o*

actividades', es decir, contrario a lo que manifiesta el recurrente, ya existe una actividad materializada que produce resultados. La segunda norma también condiciona la imposición de las consecuencias, a la existencia de una 'conducta de mercado impropia'. Por lo cual, la disconformidad, tal y como lo pone de presente el recurrente, no es meramente subjetiva, sino que ya se ha traducido en comportamientos concretos que contravienen la regulación. De hecho, si se interpreta gramaticalmente la expresión 'disconformidad', se puede comprobar que no se trata de un pensamiento o de un estado meramente subjetivo. Según el Diccionario de la Real Academia Española, disconformidad significa: '1. f. Diferencia de unas cosas con otras en cuanto a su esencia, forma o fin. 2. f. Oposición, desunión, desacuerdo en los dictámenes o en las voluntades'. Por ende, desde el punto de vista semántico, la palabra disconformidad también hace referencia a un estado objetivo. De ahí que la norma impugnada pueda leerse como un reproche a aquellas actividades, comportamientos o conductas que sean opuestas a la regulación. Razones más que suficientes para determinar que las normas son ajustadas a la regulación."

Análisis CRIE: Se aclara que el numeral 2.3.10 al que hace referencia el AMM en su impugnación no se encuentra contenido dentro del Anexo concerniente a la modificación del Libro IV del RMER realizada a través de la resolución impugnada, por lo que se interpreta que el AMM impugna los numerales 2.2.1 y 2.4.10 del referido Anexo. Al respecto de la impugnación del AMM, se comparte el análisis del consultor Luis Ferney Moreno Castillo, quien evidencia que los argumentos que sustentan el recurso, los ha realizado el recurrente partiendo de una interpretación aislada del "vocablo" - disconformidad-, en lugar de realizar una interpretación armónica (o total) de los numerales 2.2.1 y 2.4.10.

De la lectura de los numerales impugnados se deduce que las disconformidades a las que se refieren los referidos numerales derivan de conductas, es decir acciones de los agentes del MER, por lo cual no puede interpretarse que dicha disconformidad se refiere simplemente a disentir con la regulación regional, tal y como lo manifiesta el recurrente. Según el recurrente el vocablo "disconformidad", debe entenderse como sinónimo del concepto "disentir", lo cual es erróneo y deriva de una interpretación parcial del texto de los numerales impugnados, asignando por ende una definición fuera de contexto de la palabra disconformidad. Sin embargo con el objeto de evitar posibles confusiones o interpretaciones erróneas del concepto "disconformidad" se atenderá lo solicitado por el recurrente eliminando tal palabra de los numerales 2.2.1 y 2.4.10,

G. sobre las facultades de la crie en supervisión y vigilancia: *"...el ámbito en el que las entidades denominadas Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y Ente Operador Regional fueron creadas es el regional; prueba de ello es que, al delimitar sus funciones en el Tratado Marco y sus protocolos, no se establece atribución alguna que extienda su competencia a otras esferas, como las instituciones nacionales (...) Por ello, las disposiciones del numeral 2.6.2 del Libro IV del RMER y del numeral 2.6.3 literal 'c' del Libro IV del RMER contenidos en la Resolución Impugnada atentan con el ámbito que dispuso el Tratado Marco (...) si está fuera de lugar analizar y suponer la legalidad de las actuaciones de un actor del MER fuera del ámbito regional, resulta aún peor que el regulador regional*

asuma la facultad de remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo, porque ello equivaldría a litigar e implicarse en jurisdicciones ajenas (...) la relación que se esperaría de un órgano regional es de tratar con sus entidades pares en los diferentes ámbitos; en todo caso, si lo que persigue es la acudir a un enfoque jurisdiccional, convendría acudir a la Corte Centroamericana de Justicia y aplicar la normativa comunitaria que rige la regulación regional. los textos impugnados desdican, más bien, la existencia del ámbito regional y se inmiscuyen en asuntos nacionales, donde no corresponde su actuación que es regional”.

Al respecto, el Consultor Luis Ferney Moreno Castillo, opina que: *“La interpretación realizada por el recurrente no es correcta. Las normas demandadas desarrollan claramente los postulados del Tratado Marco y no exceden el ámbito de competencias regional. Tanto así que las mismas no asignan funciones de solución de controversias en cabeza de la CRIE, sino simplemente la facultan para acudir al Tribunal competente para que sea este quien tramite la solicitud y tome las determinaciones a que haya lugar. Desde el artículo 1 del Tratado Marco se justifican estas competencias. Dentro de los objetivos de este instrumento se encuentra el de asegurar el trato recíproco y no discriminatorio entre los agentes y la formación y crecimiento de un mercado regional, por lo cual, ante el incumplimiento por parte de los agentes, los OS/OMS y EOR, de las normas internas de cada país, la CRIE puede participar informando a la respectiva autoridad para que sea ella la que tome las acciones correctivas a que haya lugar. Igualmente, el artículo 3 del Tratado Marco dispone que el solo hecho de pertenecer a un mercado nacional, de manera automática, convierte al respectivo agente en un miembro del mercado regional. El artículo 6, además, prevé el trabajo conjunto de la CRIE y los gobiernos nacionales en la formulación de políticas y evaluaciones sobre el mercado de energía eléctrica. Por lo cual el escrutinio de la CRIE sobre su comportamiento dentro de la jurisdicción de cada uno de los Estados signatarios del acuerdo es un desarrollo normal de la aplicación del tratado.”*

Análisis CRIE: Señala el recurrente que el Tratado Marco no establece taxativamente la “atribución” de extender su competencia a otras esferas, como las instituciones nacionales, propiamente sobre esto existe amplia doctrina y jurisprudencia internacional, como la que estableció la Corte Internacional de Justicia cuando se refirió a que: *“En derecho internacional, es preciso considerar que la Organización posee aquellos poderes que, aunque no estén expresamente previstos en la Carta, se le confieren como consecuencia necesaria de ella, en tanto que indispensables para el desempeño de sus funciones”*², refiriéndose en esa ocasión propiamente a la Organización de las Naciones Unidas. Lo establecido por la Corte Internacional de Justicia ha sido desarrollado por la doctrina como: *“derechos implicados o inherentes”* que se deben de entender como los derechos no implícitamente establecidos en el texto constitutivo de una Organización Internacional pero que son necesarios para cumplir con sus objetivos y funciones.

² Reparations for injuries suffered in the service of the United Nations», Advisory Opinion, CU. Reports, 1949, pág. 174.

Tal como se establece en el artículo 1 del Tratado Marco el objeto del mismo es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región, mercado que engloba a todos los agentes participantes de los mercados nacionales. En virtud de lo anterior y en pro del cumplimiento del objetivo referido, ante el incumplimiento por parte de los agentes, los OS/OMS o EOR, de las normas internas de cada país, conocido por la CRIE a raíz del curso normal de sus actividades, ésta Comisión puede participar informando a la respectiva autoridad para que sea élla la que tome las acciones correctivas a que haya lugar. Adicionalmente, debe considerarse que de conformidad con el artículo 6 del Tratado Marco, la CRIE debe realizar recomendaciones a los Gobiernos de los Estados Parte, por lo cual puede señalar a dichos Gobiernos comportamientos que haya conocido en el ejercicio de sus facultades y que puedan tener repercusiones en alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1 del Tratado Marco.

En conclusión, no lleva razón el argumento del recurrente al expresar que “*las disposiciones del numeral 2.6.2, del Libro IV del RMER y del numeral 2.6.3, literal 'c', del Libro IV del RMER contenidos en la Resolución Impugnada atentan contra el ámbito que dispuso el Tratado Marco y sus protocolos...*”, en virtud del análisis realizado por la CRIE, y lo que propiamente establece el Tratado Marco en el artículo 19: “*La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad Jurídica propia, capacidad de derecho público internacional*”, así como lo establecido en el artículo 20, “*La CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad...*”, de la simple lectura de los artículos anteriores queda manifiesto que los Estados Parte del MER consintieron que la CRIE pudiera realizar todos aquellos actos judiciales o extrajudiciales para cumplir propiamente con sus objetivos y facultades de conformidad con los artículos 22 y 23 del Tratado Marco, entre ellas las siguientes: “a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios”, “(...) b. Tomar medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado. (...) g. Adoptar las medidas conducentes a evitar el abuso de posición dominante en el Mercado por parte de cualquier agente. (...)”. En virtud de lo anterior se determina que las normas recurridas se encuentran ajustadas a los preceptos que establece el Tratado Marco.

H. Sobre la solicitud de suspensión de la ejecución: “*En atención a las repercusiones que, directa e indirectamente, tendría la aplicación de los apartados de Resolución Impugnada -contra los que se interpone el presente Recurso de Reposición-, que van en contra del interés público, es procedente solicitar a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica la suspensión de la Resolución CRIE-51-2017. Dicha petición se hace considerando que la aplicación de cualquier regulación que se oponga al Tratado Marco y sus protocolos, vulnera no solo derechos sino intereses de Participantes y de los OS/OM y podría llegar a violentar la legítima defensa y el legítimo ejercicio de los derechos que tales instrumentos confieren.*”

Análisis CRIE: No es procedente atender la solicitud de suspensión de la resolución solicitada por el AMM, toda vez que dicha norma no ha entrado en vigencia; la misma estableció en el resuelve Segundo lo siguiente: “*Establecer que las modificaciones aprobadas en el numeral anterior entrarán a regir seis meses después de la publicación de la presente resolución*”, mismas que de conformidad con lo señalado entrarán a regir a partir del 02 de mayo de 2018. Asimismo, habiéndose valorado los argumentos presentados por el AMM, no se han encontrado razones que justifiquen dejar sin efecto la resolución impugnada.

V

Que en sesión a distancia número 121, llevada a cabo el día 04 de enero 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista acordó declarar parcialmente con lugar el mismo, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de suspensión de la Resolución CRIE 51-2017.

SEGUNDO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición presentado por el Administrador del Mercado Mayorista, únicamente en el sentido que es preciso modificar los numerales 1.8.5.5, 1.10.1.4, 1.10.1.5, 2.2.1 y 2.4.10 del Anexo I de la Resolución CRIE 51-2017, los cuales quedan así:

“1.8.5.5 El acto que resuelva el recurso deberá ser publicado en el sitio web del EOR y notificado a la parte recurrente y a terceros interesados que se hubieren personado en el trámite del recurso para surtir efectos jurídicos.

El recurrente para el que operó el silencio positivo, podrá solicitar al EOR un acto de reconocimiento del silencio administrativo positivo, el cual el EOR deberá atender dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud; o bien, el recurrente podrá hacer constar mediante acta notarial el silencio administrativo; lo anterior sin perjuicio de que podrá hacer valer los efectos jurídicos de dicho silencio de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.5.4”.

“1.10.1.4. Verificado el cumplimiento de los requisitos de demanda, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dará traslado a la parte demandada, para que dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del traslado, presente sus objeciones, las cuales pueden ser:



- a) para determinar si las partes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 34 del Tratado Marco y por el Libro IV del RMER para someter las controversias al procedimiento de arbitraje solicitado.
- b) para establecer si las normas jurídicas invocadas resultan aplicables al caso concreto, en atención a las materias cubiertas por la Regulación Regional; y,
- c) para determinar si las reclamaciones enunciadas por la parte demandante, en su solicitud de arbitraje, se produjeron dentro del ámbito de aplicación temporal del Tratado Marco o el Libro IV del RMER.

Será la Junta de Comisionados de la CRIE quien decidirá dentro del plazo de quince (15) días, si estas objeciones están o no conformes con la Regulación Regional, que en caso de proceder rechazará el inicio del procedimiento de arbitraje, caso contrario rechazará las objeciones y el procedimiento continuará su trámite. En contra de la resolución que rechace el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.”

“1.10.1.5. *Vencido el plazo para presentar objeciones sin que éstas se hubieren presentado, la parte demandada contará con un plazo de diez (10) días para presentar escrito que contenga:*

- a) *respuesta concisa a las pretensiones del demandante,*
- b) *reconocer, negar o referirse en forma explícita y clara sobre cada uno de los hechos de la demanda,*
- c) *documentación o prueba que la parte demandada pretenda usar como soporte de su caso,*
- d) *fundamento jurídico soporte de su caso,*
- e) *correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y*
- f) *documento idóneo que acredite la representación en la que se actúa, cuando corresponda.*

En el caso de que se hubiera presentado objeciones contra la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje, y habiendo sido rechazadas, la parte demandada contará con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del rechazo, para que conteste la demanda y contrademande en caso de considerarlo pertinente, escrito que deberá contener lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de contrademandar el escrito deberá contener lo establecido en el numeral 1.10.1.1 del presente Libro.

Presentado el escrito de contestación de la demanda y/o contrademanda, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará que cumple con todos los requisitos del presente numeral, de no cumplir con los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE prevendrá a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco (5) días subsane su escrito. En caso de que la parte demandada no subsane su escrito, el procedimiento continuará, en su rebeldía.

Una vez presentado el escrito por parte del demandado se procederá a dar traslado del mismo al demandante, para que éste en la audiencia de instalación argumente lo que considere pertinente.”

“2.2.1 La CRIE supervisará, evaluará y analizará la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR y la estructura y funcionamiento del MER, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de:

- (a) incumplimiento con la Regulación Regional;*
- (b) comportamientos anómalos o conductas de mercado inapropiadas;*
- (c) defectos e ineficiencias de la Regulación Regional; y*
- (d) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del MER.”*

“2.4.10 Cuando la CRIE concluya, como resultado de una investigación que debe incluir en el informe señalado en el numeral 2.4.9, que un agente del mercado o los OS/OMS o el EOR podría estar comprometido en una conducta de mercado impropia o que ha incurrido en incumplimiento relacionado con la Regulación Regional, la CRIE deberá ponerlo en conocimiento de aquellos antes de elaborar el informe mencionado y darle la oportunidad de responder por escrito a las conclusiones de la CRIE en un plazo razonable”.

TERCERO. CONFIRMAR el contenido de resolución CRIE-51-2017 que no ha sido expresamente modificado por la presente resolución.

CUARTO. VIGENCIA. La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE. ”

Quedando contenida la presente certificación en diecinueve (19) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día viernes cinco (05) de enero de dos mil dieciocho.



José Roberto Linares Muñoz

Secretario Ejecutivo a. i.



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO